

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una librería á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 681.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Junio anterior me comunica la Real órden siguiente.

«Aprobada la division de las provincias del Reino en distritos electorales con la designacion de la cabeza de cada uno y formadas las listas electorales en cumplimiento de las circulares de 5 y 8 de Mayo último, corresponde proceder á las diferentes operaciones y actos hasta su ultimacion prescritos en el título 4.º de la ley de 18 de Marzo de este año. Para que comiencen y se continuen sin interrupcion, el Gobierno de S. M. ha acordado designar los quince primeros dias del próximo Julio en los que se publicarán las listas respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension. En su consecuencia dispondrá V. S. su publicacion y para los trámites ulteriores prevenidos en los artículos 23 al 33 de la ley, se señalan y hará V. S. se guarden los términos y plazos equivalentes á los establecidos para la rectificacion ordinaria bienal, de modo que hasta el 31 de Julio recibirá V. S. las reclamaciones; en los quince dias primeros de Agosto publicará en el Boletín oficial la relacion de las personas cuya exclusion se hubiere solicitado; hasta el 5 de Setiembre admitirá las instancias que estos individuos presenten para sostener su derecho y para el 1.º de Octubre, oyendo al Consejo Pro-

vincial resolverá todas las reclamaciones é instancias y hará imprimir las listas de segunda rectificacion publicando las de cada distrito en los pueblos que le componen. Cuando la Audiencia del Territorio, con motivo de los recursos que dentro de los primeros quince dias de Octubre se interpongan, reclame los expedientes originales, los remitirá V. S. á correo vuelto sin demora para que puedan resolverse y devolverse á V. S. en los últimos quince dias del mismo Octubre, y V. S., haciendo las rectificaciones á que den lugar las sentencias, declarará ultimadas las listas electorales el 15 de Noviembre, dando cuenta á este Ministerio con ejemplares. S. M. tomando en cuenta la gravedad de estos actos, se ha servido mandar prevenga á V. S. que procure esmeradamente que se ejecuten de manera que en las listas resulten comprendidos todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral, y que no omita diligencia para evitar que en fraude de sus disposiciones se otorgue ó deniegue su ejercicio indebidamente.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para que sean notorios á los electores los plazos que el Gobierno de S. M. ha señalado en equivalencia á los que la ley establece y puedan hacerse las reclamaciones con la oportunidad debida; advirtiendose que con esta fecha se remiten á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia las listas impresas correspondientes á sus distritos respectivos, á fin de que desde luego adquieran la mayor publicidad; insertándose además á continuacion de esta circular los artícu-

los de la ley que hacen referencia á aquellos trámites, para mayor ilustración de los electores. Córdoba 7 de Julio de 1846.—Javier Castany.

Artículos de la ley de 18 de Marzo último que se citan en la anterior circular.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser Elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la certificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los Electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro

de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de Procurador ó de mero Apoderado ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

INTENDENCIA.

Circular núm. 678.

Por Real orden de 29 de Junio próximo pasado se manda dar una mensualidad á las clases pasivas, cuyo pago tendrá efecto por los habilitados respectivos el Viernes 10 del corriente.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Córdoba 5 de Julio de 1846.—Faustino de Balboa.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 680.

Por el presente, se cita y convoca á los Sres. gefes y oficiales ilimitados y de reemplazo cuyos haberes administró el Sr. Coronel graduado D. José Ami, para que en el término de quince dias se personen en el Juzgado del Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito, donde radican los autos formados para el examen de cuentas del tiempo que fué habilitado dicho Sr. Coronel, á deducir el derecho de que se consideren asistidos para cobrar las cantidades que hayan debido percibir, bajo operabi-

miento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo mandado en expresados autos por S. E. en auto que proveyó en los mismos en treinta de Junio anterior que he cumplimentado en este día por ante el infrascripto Escribano. Dado en Córdoba á tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis.—Mariano Moreno Caracciolo.—Por mandato de su Sria., Francisco de Paula López Ilarduy.

INTERVENCION MILITAR DE ANDALUCIA.

Circular núm. 679.

Nota de las cantidades que se han satisfecho por la Pagaduría militar de este distrito en 26 del mes de Junio último, y en efectivo metálico, á los pueblos de la Provincia de Córdoba que se espresan á continuación, por mano de su apoderado general D. Fernando de Vega y Bernia y por valor de los suministros de pan, cebada, paja alumbrado y combustible, que han prestado á las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil, en el primer trimestre de este año.

Ayuntamientos.	Rs. vn.	
Adamúz.	109	9
Aguilar.	152	26
Almodovar.	343	28
Belalcazar.	109	9
Bujalance.	110	16
Carlota.	951	
Carpio.	1,750	32
Castro.	777	16
Dos-Torres.	112	14
Espiel.	11	33
Fernan-Nuñez.	3,198	14
Fuente Abejuna.	128	4
Hinojosa.	57	5
Lucena.	2,293	19
Montemayor.	895	7
Montilla.	2,264	28
Montoro.	106	19
Palma.	220	7
Pedro Abad.	52	3
Posadas.	562	11
Puente Genil.	2,201	30
Rambla.	793	33
Santaella.	64	15
Valsequillo.	13	29
Villa del Rio.	2,145	6
Villaharta.	34	21
Villanueva de Córdoba.	548	21
Villanueva del Rey.	4	14
Villarralto.	18	32
Villaviciosa.	2	22
Viso.	88	12
	20,124	25

Aumento el total por diferencia del importe de las relaciones parciales á la general. 10

Total abonado en Pagaduría. 20,125 1

Sevilla 3 de Julio de 1846.—Agustín Fernandez de Córdoba.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en la Iglesia parroquial del Salvador de la villa de Baena fundaron Juan Muñoz Ramos y María de Cosar su muger, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta de Gobierno, se presenten en este juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en autos instruidos á instancia de D. Manuel Alguacil, como marido de Doña Antonia Galisteo. Dado en Córdoba á 4 de Julio de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—José Enriquez.

VARIEDADES.

ECONOMIA RURAL.

DE LAS COLMENAS.

(CONTINUACION.)

La mejor madera para la construccion de las colmenas parece ser el cedro rojo, porque ahuyenta la polilla, y es mal conductor del calorico. En su defecto aprovecha cualquiera otra madera, con tal que no tenga nudos, y que la obra se haga bien, con ensambladuras y uniones esmeradas. El pino se usa mucho. Las pa-

redes exteriores, y especialmente las de la fachada, tendrán pulgada y media de espesor: los pisos una pulgada; y los costados interiores de las cajas que se tocan, pueden reducirse á media. Siempre se deberán pintar las colmenas en la parte exterior, espuesta á la inclemencia atmosférica, y aun al simple contacto del aire.

Modo de poblar la colmena.

En la caja ó colmena central se establecen las abejas: la reina se instala, y luego procede á la propagacion. Se interceptan las comunicaciones laterales, y únicamente se deja espedita la de la gaveta correspondiente, que tendrá la puerta entreabierta.—Mas adelante cuando se nota que las abejas quieren salir en enjambre, lo cual se conoce por un movimiento extraordinario allá dentro, es preciso ensancharles el domicilio, y entonces se quita la hoja de lata interpuesta entre la caja y la campana de cristal, quedando esta habilitada. Las abejas, que eran demasiadas para la caja sola, adquieren el desahogo necesario, y ya se evita la ocasión de que se echen fuera á formar una nueva colonia.

Cuando el crecimiento de poblacion hace aparecer nuevos síntomas de emigracion próxima, se franquea la comunicacion con una de las cajas laterales, y mas tarde con la otra. Para facilitar el ensanche se unta con un poco de miel la nueva habitacion, especialmente en las entradas.

La particularidad que se nota es que la habitacion principal de las abejas es la caja ó colmena central, aun despues de los ensanches que se les proporcionan. Allí deposita la reina los huevos, y se sacan las crías: la campana y las cajas laterales las destinan á almacenar su cosecha de cera y miel; y así se explica como la miel obtenida en estos parages accesorios es siempre blanca, pues el polen ó harina con que se alimentan las tierras larvas no se mezcla con ella, dándole color como sucede en las colmenas comunes.

Cosecha de la miel.

Cuando las abejas han completado su trabajo, lo que se conoce mirando por las ventanillas, se tapa la comunicacion superior de la caja, luego se levanta el pabellon octagonal y se separa la campana, se saca la miel que contenia, y vuelve á colocarse todo en su puesto, restableciendo la comunicacion.

Esta operacion se hará en un buen dia de sol. Si algunos minutos despues de separada la campana, no se advierte en las abejas ninguna señal de inquietud ó disgusto, es que la reina se quedó con ellas en la caja central: si al contrario hacen mucho ruido, y vuelan sobre la campana, es que en esta estaba la reina. En

el último caso hay que proceder sin tardanza á poner las cosas despacito como antes, y se aguarda á otro dia: en el primero, que es cuando la reina se quedó en la caja, se cubre la campana con un pañuelo de seda negra, ó un paño de color que quite enteramente la luz, y se coloca con tiento á la sombra sobre una tabla á cosa de 12 varas de la colmena matriz, dejando un agujerito para que salgan las abejas, lo cual hacen volviéndose al lado de sus compañeras. Entonces se castra ó limpia la campana.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

TIRIOS Y TROVANOS.

Se ha repartido la entrega 10, de esta interesante obra que tanta aceptacion ha merecido del público; donde se encuentra en medio de preciosas sales y la critica mas escogida, la historia de nuestras revoluciones contemporáneas, como los grandes acontecimientos políticos con las vidas de aquellos hombres que mas influyeron en ellos.—Sigue abierta la suscripcion á 2 rs. entrega.

AVISOS.

Para desde 1.º de Enero de el año próximo de 1847 se arriendan los Cortijos de Alamo y Temple, situados en el término de la villa de Almodovar del Rio, pertenecientes al Sr. Marqués de Irujieta.

La persona que quiera interesarse en este arrendamiento y enterarse de sus condiciones, acudirá á hacer sus proposiciones hasta el dia 22 del presente mes de Junio, á las 12 del dia á el apoderado de dicho Sr. Marqués que vive en la casa núm. 18 de la Calle de la Encarnacion.

Se arrienda desde el dia de S. Miguel próximo, la cabaña de Monserruido conocida por lo de Armenta en la sierra de este término, compuesta de encinar, olivar y aprovechamiento de pastos; perteneciente á uno de los mayorazgos que posee el Sr. Marqués de Valledores: la persona á quien acomode podra presentarse en las casas de dicho Sr., calle de Jesus Maria número 16 para tratar del arriendo.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.